

1407-mayo-18, Murcia. Testamento de doña Sevilla, viuda de Juan Fernández de Cañizares, vecina de Molina. MBAM, Perg. orig. n° 27 (400 x 269 mm).

En el nonbre de Dios e de la Virgen Santa Maria su madre, amen. Porque toda presa deue fazer e ordenar su testamento e postrimera voluntat [para] descargar su anima e su conçiencia et lo [que] finca por escripto ordenado es memoria para sienpre, por ende yo donna Seuilla, muger que fuy de Juan Ferrandez de Cannizares, vezina de la villa de Molina S[eca], estando sana e en mi buen seso e sana e entera memoria e entendimiento, et temiendo las penas del infierno e cobdiçando yr al santo goze de parayso a beuir con los angeles e fieles en gloria, fago e ordeno este mi testamento e postrimera voluntat, en el qual pongo e escogo por mis cabeçaleros executores del a Pero Juan e a Migel Garçia mis sobrinos, vezinos de la çibdat de Murçia, a los quales ruego en Dios e en caridat, et aquellos e a cada vno dellos do e otorgo todo mi poder conplido que sy de mi conçeçiere finir ante que otro testamento faga, que ellos syn danno de sy e de sus bienes tomen e vendan e arrienden tantos de mis bienes asy muebles commo rayzes e paguen mis debdas e mis mandas e desfagan mis tuertos e cunplan este mi testamento en todo e por todo de commo en el se contiene et segunt que aqui de yuso lo fallaran escripto e ordenado.

Primeramente escojo mi sepultura e enterramiento en el çimenterio de la yglesia de Santa Maria de la dicha villa de Molina en aquel lugar do yaze enterrado mi padre e mi madre.

Et mando que la mi sepultura e enterramiento, nouena e anno e cabo de anno sea fecho bien e conplidamente a conoçida e voluntad de los dichos mis cabeçaleros. Et mando que sea leuado por mi anima en la dicha yglesia dentro el anno que yo finire vn annal de oblada e de candelas solebnemente segunt que es acostunbrado. Et mando que sean dichas e çelebradas por mi anima en la dicha yglesia de Santa Maria de la dicha villa de Molina, dentro en el anno que yo finire, veynte misas.

Et otrosi mando que sean dichas en la dicha yglesia por el anima del dicho Juan Ferrandez de Cannizares que fue mi marido veynte misas. Et por las animas de los dichos padre e madre mios e de los otros mis defuntos diez misas. Et que sean dichas dentro en el anno que yo finire.

Et otrosi mando que sea dicho en la orden de Santo Domingo de Murçia por los freyles de la dicha orden por el anima de donna Seuilla mi madre, vn trentario de misas cantadas solebnemente segunt que es acostunbrado, et que sea dado a los freyles de la dicha orden por lo dezir e cantar çiento e veynte marauedis de tres blancas el marauedi.



Et otrosi mando que sea dicho e cantado en la orden de San Francisco desta dicha çibdat otro trentanario de misas solebamente segunt que es acostunbrado et que sea dicho el dicho treyntanario por el anima de Asensio de Alcanniz, que fue mi primero marido. Et que sea dado a los freyles de la dicha orden otros çiento e veynte marauedis.

Et otrosi mando que sea dicho vn trentanario rezado por mi anima por las monjas de Santa Clara desta dicha çibdat, et que les sea dado a las dichas monjas çient marauedis de la dicha moneda. Et que los dichos treyntenarios que sean dichos dentro el anno que yo finire.

Et mando Alfonso mi criado, fijo de Martin Perez, trezientos marauedis de tres blancas el marauedi por seruiçio que aquel me a fecho, para ayuda de su casamiento.

Et otrosi mando a Juanae mi criado, hermano del dicho Alfonso, dozientos marauedis de la dicha moneda para ayuda de su casamiento por seruiçios que aquel me a fecho. Et estos dichos marauedis que sean dados a los sobredichos a cada vno al tiempo de su casamiento.

Et mando que sean dados Alfonso de Paco, que solia entrar en mi casa, sesenta marauedis de tres blancas el marauedi quel deuo de su soldada, sy aquel fuere biuo, et sy non que sean dados los dichos sesenta marauedis a su madre o a sus hermanas que moran en Carauaca, por que fagan algun bien por su alma.

Et mando a cada vno de los dichos mis cabeçaleros por carga e afan desta dicha cabeçaleria a cada vno veynte marauedis.

Et otrosi mando a la obra de la dicha yglesia de Santa Maria de la dicha villa de Molina dos marauedis. Et a la obra de la yglesia de San Cristoual de la dicha villa vn marauedi. Et otrosi mando a las yglesias de Sant Blas e de Santa Maria de la Merçet et de Santa Maria del Arrexaca de Murçia, a cada lugar vn marauedi. Et a la obra de Santa Maria la Mayor desta dicha çibdat dos marauedis. Et a la Vera Cruz de Carauaca e a Sant Gines del Campo de Cartajena e a la Santa Trinidat para la saca de catiuos de tierra de moros, a cada lugar vn marauedi. Et otrosi mando al perdon de la Cruzada vn marauedi.

Et mando a donna Nouella mi hermana, muger de Juan Cabrero, el mi pello-te e manto de paño de bruneta.

Otrosi mando que sean dados a Eluira mi criada, fija de Domingo Juan mi sobrino, quinientos marauedis, et vna cama de ropa que vala dozientos marauedis, et quel sea dado al tiempo del su casamiento. Et estos dichos setecientos marauedis que sean de tres blancas el marauedi.

Et otorgo que estos marauedis sobredichos contenidos en este dicho mi testamento, que son de diez dineros el marauedi de la moneda agora corribre del rey nuestro sennor.

Et pagadas mis debdas e mis mandas e desfechos mis tuertos e conplido este dicho mi testamento en todo e por todo de commo en el se contiene, en todos los otros mis bienes, asi muebles commo rayzes e drecho que yo he e auer deuo e me perteneçe pueden e deuen perteneçer en qualquier o qualesquier lugares



por qualquier manera, drecho o razon fago e dexo dellos e en ellos por mi heredera a Eluira Ferrandez, mi fija e del dicho Juan Ferrandez de Cannizares que fue mi marido, duenna que es de la orden de Santa Clara desta dicha çibdat, para que vsufrute los dichos bienes en todos los dias de la su vida e los non pueda vender nin en otra manera enagenar a yglesia nin a clerigos nin a otras presonas de religion nin en otra manera qualquier a presona alguna. Et despues de su fin de la dicha mi fija, dexo por heredero de los dichos mis bienes a los hijos e hijas de Viçente Garçia et de Pero Garçia e de Pasqual de Lluque e de Juan de Lluque e de Sancha e de Abinete e de Pasquala e de Nouella, mis hermanos e hermanas, a los que fueren biuos quando la dicha Eluira Ferrandez mi fija finare, por eguales partes.

Este es mi testamento e mi postremera voluntat, el qual quiero e mando que vala por drecho de testamento o de codeçilo de noncupatiuo o por otra qualquier manera que mejor pueda e deua valer de drecho.

Fecho fue este testamento en la noble çibdat de Murçia, miercoles diez e ocho dias de mayo, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e syete annos. De que fueron presentes testigos llamados e rogados Pero Garçia de Pennaranda e Miguel Sanchez, tintorero, e Juan Garçia Cabrero e Benito Gonçalez de Caruajal maxo (?), vezinos de Murçia.

Yo Ferrando Bartolome, escriuano del rey nuestro sennor et su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos et notario publico de la çibdat de Murçia, que este testamento fiz escriuir e al otorgamiento del en vno con los dichos testigos presente fuy. Et a pedimiento de la dicha donna Seuilla lo pus en esta publica forma e ge lo di, e yo çerreló en la dicha çibdat. Et en testimonio de verdat pus aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no.

40

14[]-noviembre-10, Murcia. Testamento de doña Sevilla, viuda de Juan Fernández de Cañizares, vecina de Molina. MBAM, Perg. orig. nº 28 (350 x 389 mm. Roto el margen izquierdo).

En el nombre de Dios, amen. Porque alguna persona en carne puesta a la muerte non puede guaresçer et lo que finca por escripto et ordenado es memoria para siempre, por ende yo donna Seuilla, muger de Juan Ferrandez de Caniçares, defucto que Dios perdone, veçina de Molina Seca, estando sana del cuerpo et en mi sano et entero entendimiento, temiendo las penas del infierno et cobdiçiendo yr al santo goço de parayso a beuir con los fieles en gloria, fago et ordeno este mio testamento et la mi postrimera voluntad. En el qual primera-

